

2. El Consejo para la Cooperación Hispano-Portuguesa será presidido por el Ministro de Asuntos Exteriores de España y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Portugal. Cada Presidente designará un Presidente adjunto, que lo sustituirá en su ausencia, así como a los restantes miembros que formarán parte del Consejo.

3. El Consejo para la Cooperación Hispano-Portuguesa se reunirá alternativamente en Madrid y Lisboa, una vez por año o siempre que sea juzgado oportuno.

ARTICULO X

El presente Tratado no afecta a los Acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos anteriormente por las Partes Contratantes.

ARTICULO XI

1. El presente Tratado será ratificado y entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación, que se realizará en Lisboa.

2. El Tratado tendrá una duración de diez años y se considerará tácitamente prorrogado siempre que una de las Partes no lo denuncie con seis meses de antelación.

ARTICULO XII

Queda derogado el Tratado de Amistad y No Agresión entre España y Portugal de 17 de marzo de 1939, así como los Protocolos adicionales a dicho Tratado de 29 de julio de 1940, 20 de septiembre de 1948 y 22 de mayo de 1970.

Hecho en Madrid el día 22 de noviembre de 1977, en dos ejemplares, en lengua española y portuguesa, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por España,
el Presidente del Gobierno,
Adolfo Suárez

Por Portugal,
el Primer Ministro,
Mario Soares

El presente Tratado entró en vigor el 5 de mayo de 1978, fecha del intercambio de los correspondientes Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en su artículo XI, apartado 1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de mayo de 1978.—El Secretario general técnico,
Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13832 *CORRECCION de errores del Real Decreto 477/1978, de 17 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 10/1978, que aprueba el régimen pre-autonómico para el País Valenciano.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 1978, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 6508 de dicho «Boletín», en su primera columna, artículo cuarto, línea cuarta de dicho artículo, donde dice: «... a la misma...», debe decir: «... al mismo...».

MINISTERIO DE DEFENSA

13833 *REAL DECRETO 1108/1978, de 3 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del Ejército del Aire.*

El Real Decreto mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, de reorganización del Ministerio del Aire, determina la estructura orgánica correspondiente al Ejército del Aire y a las Subsecretarías del Aire y de Aviación Civil.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado, crea el Ministerio de Defensa, quedando inte-

grados en el mismo todos los órganos y unidades de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, excepto la Subsecretaría de Aviación Civil que pasa a integrarse en el nuevo Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Real Decreto dos mil seiscientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, señala que la cadena de mando militar del Ministerio de Defensa estará integrada por los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, por sus Cuarteles Generales respectivos y por los órganos de la Administración Militar dependientes de los mismos. Asimismo, reafirma al General Jefe del Estado Mayor del Aire como primera autoridad de la respectiva cadena de mando militar, bajo la autoridad política del Ministro de Defensa, con las atribuciones, funciones y responsabilidades que se determinan en el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, asignándole la especial responsabilidad de que el Ejército del Aire mantenga, en todo momento, la máxima capacidad operativa, de conformidad con los recursos que le hayan sido proporcionados.

Por todo ello, procede adecuar el Ejército del Aire a las nuevas circunstancias, mediante la adopción de una estructura orgánica ajustada a las disposiciones citadas y que asegure en grado óptimo el cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Lo regulado en el presente Real Decreto no produce modificación de plantillas por lo que, en consecuencia, no implica aumento del gasto.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley número dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Funciones y estructuras del Ejército del Aire

Artículo primero.—El Ejército del Aire es el instrumento militar del poder aéreo y un factor esencial de disuasión, correspondiéndole en paz y en guerra, en cumplimiento de la misión asignada a las Fuerzas Armadas, la realización de las funciones siguientes:

a) Ejercer el control del espacio aéreo en el de soberanía nacional.
b) Organizar, equipar, mantener y adiestrar Unidades Aéreas para:

— Defender el territorio nacional contra ataques aeroespaciales.

— Conseguir y mantener la superioridad aérea en áreas vitales para la Defensa Nacional.

— Destruir o neutralizar el poder y el potencial bélico enemigo.

— Apoyar a las Fuerzas de Superficie en las operaciones que la guerra exija.

— Proporcionar el transporte aéreo necesario para el desarrollo de las operaciones.

— Obtener, evaluar, interpretar y difundir información de interés militar.

c) Planear, conducir y ejecutar operaciones aéreas.

d) Formular doctrinas y procedimientos para organizar, equipar, mantener, adiestrar y emplear las Unidades Aéreas del Ejército del Aire.

e) Desarrollar doctrinas y procedimientos unificados, en coordinación con el Ejército de Tierra y la Armada.

f) Desarrollar tácticas, técnicas y equipos de interés conjunto, en coordinación con el Ejército de Tierra y la Armada.

Artículo segundo.—Uno. El General Jefe del Estado Mayor del Aire, bajo la autoridad política del Ministro de Defensa, es la primera autoridad de la cadena de mando militar del Ejército del Aire.

Dos. Sus atribuciones, funciones y responsabilidades son las que establecen los Reales Decretos-leyes siete, nueve y once/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, siendo especialmente responsable de que el Ejército del Aire mantenga, en todo momento, la máxima capacidad operativa.